

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-385/2012.**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.**

**TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL  
TRABAJO, Y PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA.**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA  
SANTILLÁN Y HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA.**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-385/2011, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución CG491/2012, de doce de julio de dos mil doce, emitida por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el  
procedimiento especial sancionador  
SCG/PE/PRI/CG/153/PEF/230/2012

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** En lo que interesa, de los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El cuatro de mayo de dos mil doce, Sebastián Lerdo de Tejada C., como representante propietario, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia, contra Andrés Manuel López Obrador, y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, Arturo Farela Gutiérrez, y la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social* por la comisión de actos presuntamente violatorios de la ley electoral, consistentes en que el primero recibió la bendición por parte de pastores religiosos, durante una reunión con la agrupación política *Encuentro Social*, verificado el veinte de abril de este año, el cual fue difundido a través de distintos medios de comunicación.

La denuncia se tramitó como procedimiento administrativo especial sancionador, con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/153/PEF/230/2012.

**2. Admisión y trámite de la denuncia.** Después de realizar diversos requerimientos para contar con elementos que esclarecieran los hechos investigados, en auto de cinco de julio de dos mil doce, la responsable admitió a trámite la queja, ordenó emplazar a los denunciados y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo en los términos fijados.

**3. Resolución del procedimiento administrativo especial sancionador.** El doce de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento mencionado, en donde declaró infundada la denuncia.

**II. Recurso de Apelación.** El dieciséis de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación contra la citada resolución.

**1. Trámite.** La autoridad responsable tramitó el recurso, para luego, remitirlo a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, así como las constancias del procedimiento especial sancionador primigenio, y el informe circunstanciado.

**2. Turno.** Por acuerdo de veinte de julio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados por el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Terceros interesados.** Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, acudieron al presente recurso con la calidad de terceros interesados.

**4. Acuerdo de Radicación y admisión.** En su oportunidad el magistrado ponente acordó admitir el recurso de apelación y al agotarse la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un

procedimiento especial sancionador en el cual intervino como parte denunciante.0

**SEGUNDO. Causa de improcedencia.** En el recurso al rubro indicado, los terceros interesados hacen valer la causa de improcedencia, porque señala que la demanda es frívola, en tanto que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de los mismos hechos en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2012 y SUP-RAP-167/2012.

La causa de improcedencia planteada al respecto, es infundada, porque un medio de impugnación es frívolo cuando es notorio el propósito del autor de hacerlo valer sin motivo o fundamento alguno, por lo que la frivolidad de un medio se determina por la intrascendencia o falta de sustancia en su contenido y finalidad.

En efecto, para desechar un recurso o un juicio por frivolidad, es necesario que resulte evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo que en el caso no acontece, ya que del escrito en donde se hizo valer el presente recurso de apelación, el recurrente fórmula diversos agravios orientados a demostrar que la responsable incurrió, en su concepto, en violaciones constitucionales y legales, los cuales atienden a temas diversos a los analizados en los recursos de apelación que señala el inconforme, ya que en este asunto se plantea, esencialmente, la violación del principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en propaganda electoral, mientras en

los recursos indicados, la litis versó sobre el acceso en tiempos de radio y televisión del Movimiento Regeneración Nacional.

Es aplicable en esencia, la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente asunto que se resuelve, satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se evidenciará a continuación.

**1. Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito. En él se señalan el nombre del impugnante; su domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; el acto recurrido y la autoridad responsable; los hechos relacionados con los medios de impugnación; los agravios del acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; las pruebas con las cuales justificaría la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado; también obra el nombre y firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad del recurso de apelación.** Este requisito se cumple, porque el recurso de apelación se interpuso oportunamente, si se toma en cuenta que la resolución impugnada se notificó al recurrente el doce de julio

pasado, por ende, el término de cuatro días fijado por la ley para hacer valer la apelación, transcurrió del trece al dieciséis de dicho mes.

El recurso se presentó el dieciséis de julio citado, esto es, el último día concedido por la ley para tal efecto, de ahí que en el caso se hizo valer dentro del plazo legal.

**3. Legitimación.** El recurso se interpuso por parte legítima, pues actúa un partido político a través de su representante legal, por lo cual, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está facultado para interponer la apelación.

**4. Personería.** De las constancias de autos, se desprende que Sebastián Lerdo de Tejada, quien se ostentó como representante legal del Partido Revolucionario Institucional, tiene acreditada tal calidad, por haberle sido reconocida por la autoridad responsable, al ser la persona que formuló la denuncia de origen, en representación de dicho ente político.

Además, así lo manifestó el Consejo responsable al rendir el informe circunstanciado.

**5. Definitividad.** También se satisface esta exigencia, debido a que en términos de la legislación aplicable, contra la

resolución recurrida no procede otro medio de defensa, por el cual, pueda ser confirmada, modificada o revocada.

**6. Interés jurídico.** El inconforme prueba su interés jurídico, porque, en su concepto, la resolución recurrida es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos; de modo, que en caso de asistirle la razón, la presente vía es la idónea para restituirse los.

**CUARTO. Consideraciones de la resolución recurrida.**

La parte que interesa en el caso, a la letra dice:

(...)

**SÉPTIMO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) Si el **C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, transgredió lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 25, párrafo 1, inciso a), y c); 27 párrafo 1, inciso a); 232; 233; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de propaganda electoral con expresiones de carácter religiosas, derivadas de la presunta bendición que recibió por parte del C. Arturo Farela Gutiérrez, en fecha veinte de abril del año en curso, en un evento celebrado por la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, con motivo de su IV Asamblea General Extraordinaria.



B) Si los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, transgredieron lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, incisos a), n) y q) en relación con el 232; 233; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 342 fracción 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), por la presunta difusión de propaganda electoral con alusiones de carácter religioso y la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador.

C) Si el **C. Arturo Farela Gutiérrez**, transgredió lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 353 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su participación en un evento celebrado con motivo de la IV Asamblea General Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, en el cual bendijo al C. Andrés Manuel López Obrador.

Si la **Agrupación Política Nacional Encuentro Social**, transgredió lo previsto en los artículos 343, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de un evento con motivo de su IV Asamblea General Extraordinaria, en el cual se emitieron expresiones de carácter religioso.

(...)

#### CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3,

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

➤ Que la Agrupación Política Nacional denominada *Encuentro Social*, el pasado veinte y veintiuno de abril del año en curso, realizó un evento de aniversario el cual culminó con la celebración de su IV Asamblea General Extraordinaria.

➤ Que el pastor Arturo Farela Gutiérrez, líder de la Confraternidad Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas, comentó que él fue invitado a ese evento.

➤ Que el C. Arturo Farela Gutiérrez, manifestó que Confraternice había organizado un foro para que los aspirantes a los Pinos acudieran y dialogaran con líderes cristianos, el nueve de mayo, como lo hicieron con la Conferencia del Episcopado Mexicano.

➤ Que el Pastor evangélico se reservó opinar sobre López Obrador pues indicó que la ley que regula a las iglesias se lo prohíbe.

➤ Que el pastor Arturo Farela Gutiérrez, precisó que también había invitado a Josefina Vázquez Mota, al encuentro del pasado viernes, pero canceló.

➤ Que en los textos que dan cuenta las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se aprecia que las mismas dan cuenta del evento celebrado el veinte de abril del año en curso y no de un evento de fecha veinte de marzo como erróneamente lo adujo el impetrante.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-385/2012.**

➤ Que el evento fue de carácter privado y tuvo como uno de sus propósitos que los candidatos a la Presidencia de la República expusieran su proyecto político ante delegados, líderes y simpatizantes de esa Agrupación Política.

➤ Que además, otro de los propósitos importantes del citado evento, fue realizar la Asamblea Nacional Extraordinaria de la citada Agrupación Política Nacional, celebrada los días veinte y veintiuno de abril del año en curso, tal y como consta en autos.

➤ Que los otros tres Candidatos Presidenciales también fueron invitados para acudir como ponentes al mencionado evento privado, como se puede constatar en las invitaciones giradas a los mismos.

➤ Que la naturaleza de la Agrupación Encuentro Social, A.P.N., es eminentemente política.

➤ Que los días veinte y veintiuno de abril del presente año, se realizaron eventos de Aniversario por cumplir diez años como Agrupación Política Nacional, que culminó con la celebración de la IV Asamblea Nacional Extraordinaria.

➤ Que el líder evangélico Arturo Farela dirigente de CONFRATERNICE en calidad de invitado, solicitó hacer uso de la palabra antes de finalizar el evento, justo después de la intervención del candidato presidencial, con la finalidad de dirigir unas palabras al candidato presidencial, y de manera sorpresiva y voluntaria, fuera del protocolo político del evento y de la organización solicitó orar por el candidato.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-385/2012.**

➤ Que el líder evangélico Arturo Farela no es militante de la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.

➤ Que la Agrupación se deslinda absoluta y completamente del acto de oración propuesto por el citado líder evangélico.

➤ Que el C. Andrés Manuel López Obrador, manifestó que Arturo Farela Gutiérrez de manera espontánea y sin que se lo solicitara, realizó a su favor manifestaciones de buenaventura de conformidad con sus convicciones, el día veinte de abril del año en curso.

➤ Que la reunión del día viernes veinte de abril de este año, se llevó a cabo en un salón del hotel Fiesta Americana de Paseo de la Reforma, en la Glorieta de Colón, pasadas las veintidós horas, privada, donde debían estar todos los candidatos presidenciales con el único fin de conocerse, conversar y platicar.

➤ Que el C. Arturo Farela Gutiérrez, señaló que no era un mitin, no fue un acto de campaña de ninguno de los candidatos, no era una asamblea política, era una reunión a puerta cerrada, donde incluso se impidió el acceso a la prensa que venía tras Andrés Manuel López Obrador.

➤ Que el evento de carácter privado, tuvo como finalidad invitar a los cuatro candidatos a la Presidencia de la República, entre ellos, al licenciado Andrés Manuel López Obrador, de la Coalición Movimiento Progresista, con el propósito de que, en calidad de ponentes, expusieran su respectivo proyecto político.

➤ Que el evento materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se realizó el día veinte de abril del año en curso, y no el día veinte de marzo, como erróneamente se cita, ya que del caudal probatorio que obra en autos se desprende que la fecha cierta, fue el veinte de abril del año en curso.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

#### **NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES**

Bajo este contexto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

#### **MARCO CONSTITUCIONAL**

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa, es del tenor siguiente.

(Se transcribe)

Del trasunto precepto constitucional se advierte lo siguiente:

○ La organización de las elecciones federales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, constituye una función estatal que está encomendada a un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Asimismo, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

○ El Instituto Federal Electoral de acuerdo con la norma constitucional, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y

educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

o El Instituto Federal Electoral como autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades.

Por su parte, los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, establecen:

(Se transcriben)

De la disposición constitucional transcrita se concluye lo siguiente:

o El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en el citado precepto.

o La facultad exclusiva conferida al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; dejándose a la ley reglamentaria respectiva -la cual se determina que será de orden público-desarrollar y concretar, entre otras, las disposiciones siguientes:

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-385/2012.**

✓ Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará esas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

✓ Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

✓ En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

✓ Los ministros no se podrán asociar con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

✓ Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

✓ Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De lo expuesto, se advierte que en nuestro régimen constitucional vigente, se establece el principio histórico de la separación de las iglesias y el Estado, y la relación con las agrupaciones religiosas, que impone el deber a la iglesia de cumplir la ley civil, por lo que, la razón y fin de la citada norma constitucional, es regular las relaciones entre la iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, se puedan mezclar o interferir unas con otras.

Conforme a lo anterior, se determina que en la ley reglamentaria del artículo en cita, se desarrollarán y concretarán las normas atinentes a los requisitos que deben cumplir las iglesias y las agrupaciones religiosas para obtener su registro constitutivo a fin de que se les pueda reconocer personalidad jurídica; las prohibiciones que tienen las iglesias, asociaciones religiosas y los ministros de culto, entre las que destaca, **la proscripción de hacer proselitismo electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato**; así como los aspectos referentes a que ninguna autoridad podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; y que las facultades y responsabilidades que tendrán las autoridades federales, de los estados y de los municipios en esta materia, se determinarán por la propia ley reglamentaria.

#### MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

(Se transcriben los artículos 3, párrafo 1, 341, párrafo 1, fracción I, apartado D, 353, párrafo 4; 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral).

De las trasuntas disposiciones, en lo que al caso interesa, se obtiene lo siguiente:

1. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contempladas en ese ordenamiento, entre otros,**



**los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.**

2. Asimismo, prevé que constituyen infracciones a la normativa electoral, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otras, la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

3. Finalmente, determina que cuando el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

4. En concordancia con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas que presuntamente hayan cometido, entre otros, por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, determina que la Secretaría Ejecutiva será la responsable de integrar el expediente con las constancias que tenga a su alcance, señalando, en su caso, las constancias que obren en otros archivos, y una vez realizado lo anterior, deberá remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.

5. Se prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procederá de inmediato en los términos apuntados, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del código federal electoral.

6. Asimismo, se determina que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá remitir oficio a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que esa dependencia le comunique las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se le hubiese informado.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de difusión de propaganda político electoral con alusiones de carácter religioso, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Que una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el **C. Andrés Manuel López Obrador**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, transgredió lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 25, párrafo 1, inciso a) y c); 27 párrafo 1, inciso a); 232; 233; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de propaganda electoral con expresiones de carácter religioso, derivadas de la presunta bendición que recibió por parte del C. Arturo Farela Gutiérrez, en fecha veinte de abril del año en curso, en un evento celebrado por la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, con motivo de su IV Asamblea General Extraordinaria.

**Analizando el caso particular que nos ocupa**, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador, ha incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar, propaganda electoral con expresiones de carácter religioso, derivadas de la presunta bendición

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-385/2012.**

que recibió por parte del C. Arturo Farela Gutiérrez, en fecha veinte de abril del año en curso, en un evento celebrado por la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, con motivo de su IV Asamblea General Extraordinaria, hechos que presuntamente violentan el principio de laicidad.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos:

➤ Que la Agrupación Política Nacional denominada *Encuentro Social*, el pasado veinte de abril del año en curso, llevo a cabo un evento celebrado con motivo de su IV Asamblea General Extraordinaria. Que dicho evento se realizó en el Hotel Fiesta Americana Reforma, de la Ciudad de México.

➤ Que el pastor Arturo Farela Gutiérrez, líder de la Confraternidad Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas, fue invitado a ese evento, en su carácter de ciudadano, y no pertenece a la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*.

➤ Que el Pastor evangélico se reservó opinar sobre Andrés Manuel López Obrador, pues indicó que la ley que regula a las iglesias se lo prohíbe.

➤ Que el evento fue de carácter privado y tuvo como uno de sus propósitos que los candidatos a la Presidencia de la República expusieran su proyecto político ante delegados, líderes y simpatizantes de esa Agrupación Política. Que la reunión se llevó a cabo a puerta cerrada impidiendo incluso el paso a la prensa que seguía a Andrés Manuel López Obrador.

➤ Que los otros tres Candidatos Presidenciales también fueron invitados para acudir como ponentes al multicitado evento privado, como se puede constatar en las invitaciones giradas a los mismos.

➤ Que la Agrupación Política Nacional denominada *Encuentro Social*, no se encuentra registrada como asociación religiosa, pues su naturaleza jurídica es de carácter eminentemente político.

➤ Que el C. Arturo Farela Gutiérrez, en su calidad de invitado y ciudadano de manera espontánea antes de finalizar el evento, con la finalidad de dirigir unas palabras al candidato presidencial, y de manera sorpresiva y voluntaria, fuera del protocolo político del evento y de la organización dirigió las siguientes palabras: *En el nombre del Padre, en el nombre del Hijo y en el nombre del Espíritu Santo... y lo pongo en tus manos, Padre celestial. En el dulce nombre de Jesús de Nazaret. Amén.*

➤ Que el líder evangélico Arturo Farela, no es militante de la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.

➤ Que el C. Andrés Manuel López Obrador, manifestó que Arturo Farela Gutiérrez de manera espontánea y sin que se lo solicitara, realizó a su favor manifestaciones de bienaventura de conformidad con sus convicciones.

➤ Que el fin específico del citado evento, fue realizar la IV Asamblea Nacional Extraordinaria de la citada Agrupación Política Nacional, que no se trató de un mitin, ni de un acto de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República.

➤ Que en dicho evento no se realizó manifestación alguna en favor o en contra de partido político y/o candidato alguno, dado que tuvo un fin específico y no electoral.

➤ Que no se realizó en un lugar destinado al culto, ya que no se trató de un evento de carácter religioso.

En principio, debemos partir del hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador tenía el carácter de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, y que dentro de las prohibiciones establecidas para los de su clase se encuentra la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.

Por lo que corresponde, determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el C. Andrés Manuel López Obrador, realizó algún tipo de propaganda utilizando símbolos religiosos, o bien expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, lo cual vulneraría las disposiciones legales del código federal electoral. Situación que en la especie no se actualiza por las siguientes razones:

En primer término, el carácter del evento no fue electoral, pues ha quedado acreditado que se trató de un evento privado, convocado con la finalidad de celebrar la IV Asamblea General Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, el cual se llevó a cabo a puerta cerrada, sin la presencia de los medios de comunicación. Esto cobra mayor convicción ante el hecho de que no se realizó en ningún lugar destinado al culto público sino que se efectuó en el Hotel Fiesta Americana Reforma de la ciudad de México, ante integrantes e invitados de la citada Agrupación Política Nacional.

En segundo lugar, resulta indispensable señalar que en los hechos denunciados no se desprende alguna manifestación o participación del C. Andrés Manuel López Obrador, tal como se ha evidenciado en el apartado relativo a la valoración de las pruebas, pues se tiene acreditada su presencia en dicho evento, pero ninguna participación o manifestación de carácter religioso.

Cabe señalar que el hecho que motiva la presente queja consiste en la actuación y manifestaciones realizadas por el C. Arturo Farela Gutiérrez, en la persona del otrora candidato a la Presidencia de la República, las cuales fueron al tenor de lo siguiente; *En el nombre del Padre, en el nombre del Hijo y en el nombre del Espíritu Santo... y lo pongo en tus manos, Padre celestial. En el dulce nombre de Jesús de Nazaret. Amén.* Así de este hecho no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que de las manifestaciones expuestas y del contexto en que se realizaron no es posible desprender que se trate de algún acto de campaña o propaganda electoral, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

A mayor abundamiento, la actuación de Arturo Farela Gutiérrez, en el evento dando la bendición al candidato Andrés Manuel López Obrador en los términos expuestos no colma la hipótesis normativa de propaganda electoral, dado que de conformidad con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene el carácter de propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la cual debe de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Y como ha quedado expuesto, la bendición de que fue objeto el otrora candidato Andrés Manuel López Obrador por parte de Arturo Farela Gutiérrez no encuadra en la hipótesis antes referida, al no tratarse de un evento de campaña, al no tener como finalidad presentar una candidatura, al no existir manifestaciones solicitando el voto a favor del referido candidato.

En ese sentido, se carece de los elementos para considerar que el acto celebrado el día veinte de abril del año en curso, con motivo de la IV Asamblea General Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, hubiese sido de carácter electoral o de campaña, ya que esta autoridad a través del caudal probatorio que ha quedado debidamente valorado en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" no advierte que el ahora denunciado haya tenido alguna participación en el hecho que se le imputa, dado que el evento fue de carácter privado y tuvo como uno de sus propósitos que los candidatos a la Presidencia de la República expusieran su proyecto político ante delegados, líderes y simpatizantes de esa Agrupación Política, que dicho evento no se realizó en un lugar destinado al culto, y que de manera espontánea, voluntaria y fuera del protocolo del evento y de la organización, el C. Arturo Farela Gutiérrez, en su calidad de invitado y ciudadano, realizó manifestaciones de bienvenida de conformidad con sus convicciones.

En efecto, dentro del evento realizado el día veinte de abril del año en curso, en el Hotel Fiesta Americana Reforma, con motivo de la IV Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, no se difundió propaganda electoral alguna, ni se realizó acto de campaña alguno, dado que la bendición que realizó el C. Arturo Farela Gutiérrez, no puede considerarse que ésta tenga el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, o que la misma sea considerada como propaganda electoral conforme a lo señalado en párrafos anteriores.

En ese tenor, esta autoridad considera que para la configuración de la difusión de propaganda electoral con expresiones de carácter religiosas, no se actualiza por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, razón por la cual, al no colmarse ninguna hipótesis legal o reglamentaria que prohíbe la difusión de propaganda política electoral con expresiones de carácter religioso, y que con dicha conducta se promueva o solicite explícitamente el voto a favor o en contra o de partido político o candidato alguno, pues como ya se dijo con antelación, se trató de simples expresiones dentro del ejercicio legítimo del

derecho de libertad de expresión, fuera del contexto del evento al que fue invitado, el C. Arturo Farela Gutiérrez, ya que no se trató de un evento de carácter religioso, ni se difundió ningún tipo de propaganda electoral, en favor o en contra de partido político o candidato alguno, ya que se trató de una reunión a puerta cerrada.

Por último, cabe señalar que a juicio de esta autoridad con la realización del evento denunciado y con la participación del C. Arturo Farela Gutiérrez, dando su bendición al otrora candidato Andrés Manuel López Obrador, no se vulneró el principio de laicidad pues como ha quedado relatado los hechos acontecieron fuera de un recinto destinado al culto público, en un acto privado y cerrado a los medios de comunicación, el cual no tuvo carácter religioso, sino consistió en una actividad propia de la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social* que celebró su IV Asamblea Nacional Extraordinaria. Por lo que se puede afirmar que la separación de los eventos de carácter político y religioso se respetó por parte del candidato denunciado.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que los supuestos hechos denunciados y atribuidos al C. Andrés Manuel López Obrador, por la presunta difusión de propaganda electoral con alusiones de carácter religioso, en un evento a puerta cerrada realizado en el Hotel Fiesta Americana de la Ciudad de México, no se acredita ni siquiera de manera indiciara que se haya tratado de propaganda electoral con expresiones de carácter religiosas como lo alude el quejoso, motivo por el cual no se colma la hipótesis que contemplan los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c); 27 párrafo 1, inciso a); 232; 233; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

En tales condiciones, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado en contra el C. Andrés Manuel López Obrador**, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, los hechos



materia de la queja en que se actúa, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de presunta transgresión a lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c); 27 párrafo 1, inciso a); 232; 233; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,, por la presunta realización de propaganda electoral con expresiones de carácter religioso.

**UNDÉCIMO.** Asimismo por lo que hace a determinar lo relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, incisos a), n) y q) en relación con el 232; 233; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 342, fracción 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral con alusiones de carácter religioso y la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, no se tienen indicios suficientes para determinar la presunta realización de propaganda electoral con expresiones de carácter religiosas, derivadas de la presunta bendición que recibió el C. Andrés Manuel López obrador, por parte del C. Arturo Farela Gutiérrez, el día veinte de abril del año en curso, y mucho menos que los partidos políticos denunciados hayan intervenido en dicho evento.

Dado que de las constancias de autos, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que no se realizó ningún acto de campaña o propaganda electoral, en este sentido, se carece del elementos para considerar que el acto celebrado el día veinte de abril del año en curso, con motivo de la IV Asamblea General Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*,

hubiese sido de carácter electoral o de campaña, ya que esta autoridad a través del caudal probatorio que ha quedado debidamente valorado en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", no existe algún elemento para considerar que la misma se realizó con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, o que la misma sea considerada como propaganda electoral conforme a lo señalado en párrafos anteriores, dado que como se advierte los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, no tuvieron ningún tipo de participación en el evento en cuestión, el cual como ya se indicó fue organizado por la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, con motivo de su IV Asamblea General Extraordinaria, realizado en el Hotel Fiesta Americana Reforma de la Ciudad de México.

Ahora bien, tal como se evidencia en el párrafo relativo al estudio de la presunta realización de propaganda electoral con expresiones de carácter religiosas, no se tuvo por acreditada la presunta transgresión a la normativa federal electoral, dado que de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la realización del evento denunciado, en el mismo no se difundió propaganda electoral con expresiones de carácter religiosas, y por ello no puede fincarse responsabilidad alguna a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano.

En segundo lugar, procede dilucidar si los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano** transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral anteriormente citada, por una posible infracción indirecta (culpa invigilando) por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En este contexto, primeramente, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho

administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número SEL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

(Se transcribe)

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física

integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Y dado que no existe algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al **C. Andrés Manuel López Obrador**, otrora candidato postulado por los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano**, resulta válido afirmar que los partidos políticos denunciados condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, encontrándose ajustados a los principios del Estado democrático por lo que se encuentran deslindados del hecho denunciado.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los

artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano**, debe declararse **infundado**.

**DUODÉCIMO.** Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el **C. Arturo Farela Gutiérrez**, transgredió lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 353 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su participación en un evento celebrado con motivo de la IV Asamblea General Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, en el cual bendijo al C. Andrés Manuel López Obrador.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones denunciadas, con el propósito de determinar si las mismas podrían conculcar lo dispuesto por el artículo 353, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio debemos partir de los elementos del tipo administrativo en cuestión los cuales son:

a) Que el sujeto de derecho denunciado sea ministro de culto, asociación, iglesia o agrupación de cualquier religión.

b) Que incumpla, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral federal.

c) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en medios de comunicación.

De las constancias que obran en el expediente, esta autoridad colige que el sujeto denunciado satisface el primer elemento del tipo identificado con el inciso a), relativo a la calidad en el sujeto, ya que obra en autos el oficio AR-03/6203/2012, suscrito por el Lic. Paulo Tort Ortega, Director General de Asociaciones Religiosas, de la Subsecretaría de población, migración y asuntos religiosos, por medio del cual informó que dentro de los archivos de dicha dependencia se encontraba registrado el C. Arturo Farela Gutiérrez, como representante Legal, apoderado Legal y Asociado de diversas asociaciones religiosas.

Con base en lo anterior, esta autoridad acredita que el denunciado en el presente procedimiento satisface el primer elemento de la hipótesis normativa contenida en el artículo 353, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, como ha quedado demostrado en el apartado de pruebas, esta autoridad de conocimiento aun y cuando tiene por acreditadas las manifestaciones referidas por el Partido Revolucionario Institucional, mismas que fueron al tenor de lo siguiente: *En el nombre del Padre, en el nombre del Hijo y en el nombre del Espíritu Santo... y lo pongo en tus manos, Padre celestial. En el dulce nombre de Jesús de Nazaret. Amén*, de las mismas, no es posible desprender que estén relacionadas con algún acto de campaña o propaganda electoral, y que por ello vulneren la normatividad electoral, dado el contexto y las características particulares en que sucedieron los hechos denunciados, en razón de que del caudal probatorio que obra en autos no se cuentan los elementos que permitan a esta autoridad tener certeza respecto a que dichas manifestaciones se hubieren realizado con fines políticos o electorales, ni mucho menos que se haya realizado propaganda a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En virtud de que no se trató de una reunión pública, sino de un evento privado, con una finalidad específica, además de que no se trató de actos de culto o de propaganda religiosa, lo que implica que no se tienen elementos suficientes que acrediten la violación a cualquiera de

las disposiciones contenidas en el código electoral federal, relacionadas con los ministros de culto.

Se afirma lo anterior tomando en consideración que la normatividad constitucional y reglamentaria aplicable ha otorgado a las agrupaciones religiosas la calidad de personas morales, por tanto su actuar debe realizarse a través de las personas físicas habilitadas para tales efectos.

Por tanto, resulta innegable que aun y cuando el C. Arturo Farela Gutiérrez, líder evangélico posea una investidura de conformidad con las disposiciones que rigen las asociaciones religiosas, participó en el evento realizado por la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, el veinte de abril del año en curso, en su calidad de ciudadano.

Esta autoridad colige que a través de las manifestaciones realizadas por el C. Arturo Farela Gutiérrez, en ningún momento se está realizando propaganda electoral en favor o en contra de algún partido político candidato alguno y mucho menos que las mismas se haya realizado en un lugar destinado al culto o en lugares de uso público o a través de los medios de comunicación.

Así las cosas el argumento hecho valer por el denunciado en su defensa resulta fundado, ya que el mismo parte de una premisa correcta al referir que sus manifestaciones se desarrollaron en un evento de carácter privado, que no se trató de un evento proselitista, y que no se realizó ningún tipo de propaganda en favor o en contra de candidato o partido político alguno.

Que de ningún modo manifestó de manera clara, directa, expresa e indubitable alguno de los supuesto contemplados por nuestra legislación electoral como lo es el llamado a votar a favor o en contra del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la Republica, no se menciona ninguna elección, denominaciones de cargos de elección, fecha de Jornada Electoral, ni indujo a la ciudadanía a votar por algún Partido Político o candidato, y mucho menos que esto se hubiese realizado en lugares



destinados al culto, en locales de uso público o bien en los medios de comunicación.

De lo que se desprende que el acto de realizar una bendición de manera espontánea, en un evento privado no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como prohibición establecida para los ministros de culto.

Por último no pasa desapercibido para esta autoridad que al no encuadrarse ninguno de los supuestos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como infracción atribuible a los ministros de culto, no existe motivo alguno por el cual esta autoridad deba de dar vista de los presentes hechos a la Secretaría de Gobernación.

Bajo este contexto, esta autoridad colige que el **C. Arturo Farela Gutiérrez**, no transgredió lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 353 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de expresiones de carácter religioso en un evento político, por lo que se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

**DECIMOTERCERO.** Que corresponde analizar el motivo de inconformidad consistente en que la **Agrupación Política Nacional Encuentro Social**, transgredió lo previsto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de un evento con motivo de su IV Asamblea General Extraordinaria, en el cual se emitieron expresiones de carácter religioso.

Con base en lo expuesto, lo cierto es como ya se dijo en le Considerando anterior la celebración de la IV Asamblea General Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, tal hecho no conllevó la realización de un acto de campaña y mucho menos la difusión de propaganda electoral en favor o en contra de partido político o candidato alguno, puesto que del cúmulo probatorio no se

encontraron elementos suficientes que acrediten dicha situación, dado que se trató de un evento de carácter privado, con el fin de celebrar su IV Asamblea General Extraordinaria.

Por tanto aun y cuando se tienen por acreditadas las manifestaciones realizadas por el C. Arturo Farela Gutiérrez, en el evento celebrado con motivo de la IV Asamblea General Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional denunciada, no puede atribuirse dichas expresiones a la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, dado que del caudal probatorio que obra en autos no se cuentan los elementos que permitan a esta autoridad que las mismas hayan sido planeadas o agendadas para su emisión dentro del evento en cuestión.

En razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para fincar alguna responsabilidad a la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, toda vez que al dar contestación al emplazamiento formulado, negó haber realizado algún tipo de propaganda electoral con expresiones de carácter religioso, así como la de realizar algún tipo de propaganda electoral, dado que su evento fue de carácter privado, y que el C. Arturo Farela Gutiérrez, es ajeno a su agrupación, hechos que aunados a la carencia de elemento probatorio en el expediente impiden imputar la infracción a la normatividad electoral que establece la prohibición de incluir símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Asimismo, tal como se ha argumentado no existe medio probatorio alguno que acredite la presunta difusión de propaganda electoral con alusiones de carácter religioso, en los términos expresados por el partido quejoso y que éstas contravengan la normatividad electoral, por lo tanto, se infiere que los hechos denunciados, no se consideran como difusión de propaganda electoral con alusiones de carácter religioso, toda vez que en los mismos no se advierte la participación de la agrupación política denunciada.

En ese sentido, deviene improcedente colegir que la Agrupación Política Nacional *Encuentro Social*, haya actualizado alguna infracción a la normatividad electoral federal, por la presunta realización de

propaganda electoral con alusiones de carácter religioso.

En consecuencia, se considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **Agrupación Política Nacional Encuentro Social**, debe declararse **infundado**, por tanto, la denunciada no es susceptible de ser sancionada por esta autoridad.

**QUINTO. Agravios.** Los motivos de disenso expuestos por el apelante, son los siguientes:

**PRIMER AGRAVIO:**

**Fuente de agravio:** Los puntos resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la resolución impugnada, en relación con los considerandos **DÉCIMO y UNDÉCIMO**, cuyo contenido, en la porción que resulta de interés para efectos del presente recurso, se transcribe a continuación:

**DÉCIMO.**

(Se transcribe)

**Disposiciones constitucionales violadas:** Los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con

una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida, esto debido a que la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 6, 9, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25.1, incisos a) y c), 230.1 y 233.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen los límites a los que debe sujetarse la propaganda electoral en materia de libertad religiosa.

La autoridad declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador con fundamento en los siguientes razonamientos:

1. El carácter del evento denunciado no fue electoral, sino que se trató de un evento privado al que sólo asistieron los invitados por la agrupación
2. El evento denunciado no puede ser considerado propaganda electoral al no tratarse de un evento de campaña. No tuvo como finalidad presentar una candidatura y no existieron manifestaciones, por parte del denunciado, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, LÓPEZ OBRADOR**, para solicitar el voto a su favor.
3. El evento no se llevó a cabo en un lugar destinado al culto y las manifestaciones en él realizadas, fueron espontáneas.
4. Durante el evento no se difundió propaganda electoral ni se realizaron actos de campaña.
5. Las expresiones realizadas fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión.
6. A pesar de que Arturo Farela Gutiérrez dio su bendición, no se vulneró el principio de laicidad en razón de no ser un evento de carácter religioso, cerrado a los medios de comunicación.

En este sentido, no le asiste la razón a la autoridad el haber considerado que el carácter del evento en mención no fue electoral, sino que se trató de un evento privado, en razón de los siguientes argumentos:

En primer lugar, las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrolló el evento así como el carácter que poseía **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, al momento de la realización de éste, claramente lo convierten en un evento de carácter electoral.

Es decir, el evento se llevó a cabo durante el periodo de campaña del actual proceso electoral, la agrupación denominada *Encuentro Social*, es una agrupación política de acuerdo a lo expresado por los miembros de la misma y el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, acudió al evento, en su carácter de candidato al cargo de Presidente de la República.

Sentado lo anterior, en relación a la determinación de la autoridad, de considerar que el evento fue un evento privado, se demuestra que ésta es una conclusión errónea citando lo dicho por esta misma autoridad jurisdiccional en el Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-114-2007, en la cual manifestó lo siguiente:

*"Un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, cuando es del conocimiento de todos, es decir, cuando es notorio. La notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer la generalidad o es sacado a la luz pública difundiéndolo, por los medios de comunicación o información a los demás. Por ende, se debe considerar que un acto es público cuando se hace llegar a noticia de todos, porque de esa manera cobra notoriedad y se vuelve patente para determinada comunidad"*

Por lo tanto, tomando en consideración que un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve del conocimiento de todos, las pruebas ofrecidas en el escrito primigenio de denuncia, consistentes en una serie de notas periodísticas publicadas en los diarios Reforma y Excelsior, así como el video publicado en la página de internet del canal de videos denominado You Tube, confirman que el evento denunciado fue

un evento no solo de carácter electoral, sino, además, evidentemente público.

Asimismo, la autoridad refiere que el evento denunciado no puede ser considerado propaganda electoral al no tratarse de un evento de campaña que no tuviera como finalidad presentar una candidatura y debido a que no existieron manifestaciones, por parte del denunciado, para solicitar el voto a su favor.

Es decir, la autoridad concluye que debido a que durante el evento no se difundió propaganda electoral, no se está en el supuesto de la obligación de los partidos políticos nacionales, de abstenerse a utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Este razonamiento deviene violatorio del principio de congruencia externa, el cual consiste en la concordancia que debe existir entre los argumentos expuestos por el actor en la denuncia y la resolución emitida por la autoridad, puesto que el argumento inicial de mi representado para denunciar la conducta violatoria cometida por el denunciado, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, consistió en hacer notar que la Sala Superior, en el asunto **SUP-RAP-48/2010**, resolvió lo siguiente:

*La entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.*

*Si la entrevista **se difunde de manera repetitiva** en diversos espacios y **durante un período prolongado**, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.*

*Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha*

*aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Asimismo, al dictar sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**, sostuvo que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

Asimismo, al pronunciarse respecto al género de la entrevista, esta Sala Superior sostuvo que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional, por lo tanto, **si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.**

En efecto, según el razonamiento de la Sala Superior, **si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.**

En este sentido, haciendo una interpretación *mutatis mutandi* de este criterio, y atendiendo a las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, las cuales consistieron en una serie de notas periodísticas difundidas por los periódicos Reforma y Excelsior, así como en una videograbación del evento denunciado, el cual es accesible mediante la página de internet del canal de videos denominado You Tube, resulta claro que la conducta realizada por el denunciado adquirió el carácter de propaganda electoral al haber

sido difundida, de manera sistemática, a través de diversos medios de comunicación.

Es así, que el argumento formulado por mi representado, en el escrito de denuncia consistió en comprobar que el evento realizado adquirió el carácter de propaganda electoral al haber sido difundido, de manera sistemática, a través de diversos medios de comunicación.

Por lo tanto, la falta de congruencia de la autoridad consistió en resolver que la conducta denunciada no era violatoria de la normativa electoral puesto que durante el evento no se difundió propaganda electoral ni se realizaron actos de campaña. Situación que no fue argumentada por mi representado en el escrito de denuncia.

Asimismo, no le asiste la razón a la autoridad al considerar que las manifestaciones expresadas en el referido evento se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, puesto que la libertad de expresión durante las campañas electorales cuenta con una limitante expresa con rango constitucional consistente en la prohibición de que en los actos y en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y sus candidatos e incluso simpatizantes, militantes y ciudadanos en general, se abstengan de violar el principio de laicidad. Es decir, cualquier expresión o acción que se haga en contravención a ello no se puede amparar bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

Esta conclusión es sustentada con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior a rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, la cual establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Por lo tanto, es claro que el principio de separación iglesia-Estado se vio vulnerado con la conducta realizada por el denunciado, pues este principio implica no coaccionar moral o espiritualmente la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en los procesos electorales con la finalidad de garantizar, en cierta medida, los límites



al poder fáctico de la Iglesia, al menos en el comportamiento público de los partidos políticos y de sus integrantes (**candidatos**, militantes, simpatizantes y dirigentes), lo cual ayuda a generar cierto ánimo, entre los ciudadanos, de valorar el proyecto político, por encima de los valores religiosos o morales de cada quien.

Por lo tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la calidad del denunciado y la **influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad**, los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

En este sentido, es claro que la autoridad realizó una indebida interpretación de los artículos 228.3 y 38, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales puesto que éstos señalan, específicamente, que es obligación de los partidos políticos nacionales, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; entendiendo propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo tanto, en el presente caso, el hecho de que el denunciado llevara a cabo la conducta consistente en haber recibido la bendición, por parte de pastores religiosos, durante su encuentro con la agrupación política *Encuentro Social*, el pasado 20 de marzo del año en curso, difundiendo este acontecimiento de manera sistemática y reiterada a través de distintos medios de comunicación, constituye propaganda electoral prohibida, al ser violatoria del artículo 38, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal y como fue demostrado en el escrito de denuncia, se hizo uso de símbolos, expresiones y alusiones religiosas.

En consecuencia, se demuestra que no le asiste la razón a la autoridad responsable el considerar

infundada la denuncia de mi representado, resolviendo que los hechos denunciados no revistan el carácter de propaganda electoral violatoria de la normativa electoral, pues como ya fue debidamente probado y argumentado, la conducta realizada por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, en su carácter de candidato al cargo de Presidente de la República, efectivamente consistió en la difusión de propaganda electoral alusiva a temas religiosos, lo cual se encuentra estrictamente prohibido por el código electoral.

Con base en las anteriores consideraciones, se deduce que los razonamientos contenidos en la resolución impugnada son equivocados y como se ha señalado con antelación, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 6, 9, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25.1, incisos a) y c), 230.1 y 233.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, resulta necesario que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable que emita una nueva en la que, con fundamento en las disposiciones legales citadas, y en atención a los razonamientos jurídicos expuestos con antelación, determine que las pruebas ofrecidas por mi representado acreditan plenamente la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones y/o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, las cuales resultan violatorias de la normativa electoral.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El núcleo de la ilegalidad que se plantea en los motivos de inconformidad, radica en determinar si el entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador incurrió en actos de propaganda electoral prohibidos, al haber recibido la bendición por parte de un pastor evangélico durante un encuentro

efectuado con la agrupación política *Encuentro social*, el veinte de abril del presente año, el cual fue difundido en diversos medios de comunicación, pues el inconforme sostiene que se conculcó el principio de laicidad contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, y el artículo 38, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque bajo su óptica, se divulgó propaganda electoral con uso de expresiones religiosas.

Por esa virtud, el apelante orienta sus agravios a poner de relieve, que el acto denunciado de ilícito es de carácter electoral, a partir de que aduce, se desplegó durante la etapa comicial, teniendo en cuenta la calidad de candidato a la Presidencia de la República de Andrés Manuel López Obrador, la naturaleza política de la agrupación que organizó el evento, en carácter público, y además, por haberse difundido sistemáticamente en diversos medios de comunicación.

También plantea que las manifestaciones vertidas en el acto referido, rebasan los límites de la libertad de expresión, toda vez que atañen a temas religiosos.

Por esta misma razón, considera que la autoridad responsable infringió el principio de congruencia, por haber determinado que en el acto cuestionado no se difundió propaganda electoral ni se realizaron actos de campaña, pues aduce el impugnante, que estas conductas no fueron las denunciadas en el escrito de queja de origen, sino que se

planteó que tal evento adquirió la calidad de propaganda electoral, por haberse difundido reiteradamente en diversos medios de comunicación social.

Son infundados los agravios, con sustento en los siguientes razonamientos.

En primer lugar, se analiza el motivo de disenso relativo a la incongruencia atribuida a la responsable, para lo cual, se precisa el alcance del principio de congruencia, de ahí que se haga indispensable traer a colación lo expuesto en la denuncia, a fin de confrontarlo con lo determinado en la resolución combatida, y estar en condiciones de establecer si la autoridad referida se apartó del escrito de queja, por haber decidido un aspecto que no le fue planteado en tal curso.

Cabe dejar asentado que la congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa: **a)** La *congruencia interna* es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; y por otro lado: **b)** La *congruencia externa* es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia (*o, como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador*), el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí.

En este orden de ideas, se considera que la congruencia, además, de ser un requisito legal, también es impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que obliga al órgano jurisdiccional o autoridad competente, a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **I)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **II)** La

sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **III)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*): se juzga o resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*); y, cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Así se determinó por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia localizable con el rubro siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.<sup>2</sup>**

En consecuencia, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o bien, en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Así, del escrito a través del cual se hizo valer la denuncia primigenia, se aprecia que el inconforme planteó a la responsable, la violación al principio de laicidad establecido en el artículo 130 constitucional, así como al artículo 38, inciso q),

---

<sup>2</sup> Tesis 28/2009, localizable en la compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, págs. 200 y 201.

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por Andrés Manuel López Obrador, por la difusión sistemática y reiterada de una videograbación en donde se observa a este último recibiendo la bendición de quien se ostenta como un líder religioso, durante el encuentro realizado el veinte de abril de este año, con la agrupación política *Encuentro social*.

Expuso que la conducta denunciada debe ser considerada propaganda electoral, por haberse difundido de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, por lo cual, señala que se hizo uso de símbolos religiosos en actos de propaganda comicial.

El consejo responsable, en la resolución combatida determinó que el evento en el que intervino Andrés Manuel López Obrador no es electoral, al haber sido privado y convocado con el propósito de celebrar la IV asamblea general extraordinaria de la agrupación política nacional *Encuentro social*, el cual se efectuó a puerta cerrada, sin la presencia de los medios de comunicación social, además de que no se verificó en algún lugar destinado al culto público, sino en el hotel Fiesta Americana Reforma de la Ciudad de México, ante integrantes e invitados de la agrupación referida.

Indicó que en los hechos denunciados no se imputó alguna manifestación o participación religiosa al entonces

candidato a la Presidencia de la República, y sólo tuvo por acreditada su presencia en el evento.

Señaló que las expresiones hechas por el pastor religioso Arturo Farela Gutiérrez al dar la bendición al denunciado, no arrojan ningún elemento que evidencie alguna conculcación a la ley electoral federal, por no referirse a algún acto de campaña o propaganda electoral, ya que no se presentó una candidatura ni se pidió el voto a favor del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, sino que el propósito fue que éste expusiera su proyecto político ante delegados, líderes políticos y simpatizantes de la agrupación, además, el actuar del pastor religioso no tuvo el propósito de beneficiar a alguna fuerza política, tampoco constituye propaganda electoral en términos de lo previsto por el artículo 228 del código electoral federal.

Precisó que no fue un evento religioso, ni se difundió propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato, por tratarse de una reunión realizada a puerta cerrada.

Por tanto, concluyó que no se vulneró el principio de laicidad, en virtud de que el evento aludido se realizó en un lugar que no se encuentra destinado al culto religioso, en un acto privado y cerrado a los medios de comunicación, que tampoco tuvo naturaleza religiosa, respetándose con ello, el principio de separación político-religioso.



Contrariamente a lo aseverado por el inconforme, de la resolución impugnada se obtiene que la responsable fue congruente con los hechos denunciados, porque la pretensión del quejoso fue que se determinara la existencia de propaganda electoral y a la postre se estableciera su ilicitud, al haberse usado expresiones religiosas, derivadas de que el ex candidato a la presidencia de la república, Andrés Manuel López Obrador recibió la bendición de un pastor evangélico en un evento celebrado por una agrupación política.

La responsable en atención a tales planteamientos, consideró que los actos objeto de la queja no son de naturaleza comicial, por no darse alguno de los elementos señalados en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues indicó que fue un acto privado, sin la presencia de los medios de comunicación, no se refirió a un acto de campaña o propaganda electoral, al no haberse presentado alguna candidatura ni haberse pedido el voto a favor del entonces candidato y que el actuar del líder religioso no tuvo el propósito de beneficiar a alguna fuerza política.

Con esto, el consejo responsable fue acorde a los hechos denunciados, ya que si el quejoso hizo valer que los actos son electorales con la intención de que se sancionaran por emplearse manifestaciones religiosas y haberse difundido en varios medios de comunicación social, precisamente, dicha autoridad primero analizó si los actos tienen ese carácter, es

decir, electoral, y estimó que no, como consecuencia, determinó que no se violentó la normatividad electoral con la ejecución y difusión de los mismos.

Sin que pueda considerarse la incongruencia de la responsable al no haber analizado la calidad electoral de los actos a partir de su difusión, porque no es ésta la que fija la misma, sino su contenido y finalidad, tal y como lo dispone el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida se analizan los restantes motivos de inconformidad, los cuales resultan infundados, porque los hechos motivo de la queja, no constituyen actos proscritos por la ley fundamental y la normatividad de la materia, como se verá enseguida.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) **En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos** no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos **tendrán derecho a votar**, pero no a ser votados. **Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

**Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las

personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Por su parte, el artículo 38, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

(...)

De la lectura de los trasuntos artículos se advierte que:

1. Se establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria.

2. La competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas; se destaca que la respectiva ley reglamentaria desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que

hayan obtenido su correspondiente registro y la respectiva ley regulará tales asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

- La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.

- La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.

- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos, como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de ser ministros con la anticipación y en la forma prevista por la ley.

- La prohibición impuesta a los ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

3. La prohibición de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa, y la celebración de reuniones políticas en los templos.

4. Se señala que la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

5. La incapacidad de los ministros de cultos, de sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como de las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

6. La competencia exclusiva de las autoridades administrativas en relación con los actos del estado civil de las personas conforme a las leyes, los cuales tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

7. La determinación de que las autoridades federales, de los estados y de los municipios, en esta materia, cuentan con las facultades y responsabilidades fijadas por la ley.

Del análisis de lo expuesto, se concluye que el artículo 130 constitucional tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.

Esto es, la apuntada separación tiene entre otros objetivos, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

En consonancia con la disposición constitucional citada, el artículo 38, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos

están obligados a no usar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos están dirigidas a su propaganda.

El Diccionario de la Real Academia, define el verbo “utilizar” como: *"Aprovecharse de algo"*, y la palabra “símbolo” como: *"1. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. ... 5. Emblema o figura accesorio que se añade al tipo en las monedas y medallas"*.

De lo anterior, es conforme a Derecho argumentar que la prohibición contenida en la disposición legal, prevé que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión.

La segunda prohibición de los partidos políticos, que se advierte, es la relativa a la abstención de usar expresiones religiosas en su propaganda.

La palabra “expresión”, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: *"1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante"*.

De tal suerte, que en atención al vocablo que se examina, en relación con su uso en todo el enunciado prohibitivo, se obtiene que la limitación contemplada en esta parte de la norma

consiste en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

La tercera hipótesis restrictiva contenida en la norma legal, se refiere a que los partidos políticos se deben abstener de usar alusiones de carácter religioso en su propaganda, el precitado diccionario, define que la palabra "alusión" como: "*Figura que consiste en aludir a alguien o algo*"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Finalmente, la limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal antes citado, consistente en la abstención de usar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, el citado diccionario define el vocablo "fundamento" como: "*1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.- . . . 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.- 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.*"

De lo expuesto se obtiene que la prohibición impuesta a los partidos políticos, en este caso, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

En lo que es destacable al asunto, la responsable tuvo por demostrados los siguientes hechos:

a) El veinte de abril del año en curso, la agrupación política nacional *Encuentro social* celebró un evento con motivo



de su IV Asamblea General Extraordinaria, en el hotel Fiesta Americana Reforma de la Ciudad de México.

b) Los otros tres candidatos presidenciales también fueron invitados al evento referido, según las invitaciones que les fueron enviadas.

c) El acto fue privado y tuvo como finalidad que los candidatos a la presidencia de la República expusieran su proyecto político ante delegados, líderes y simpatizantes de esa agrupación. La reunión se llevó a cabo a puerta cerrada impidiendo el paso a la prensa que seguía al entonces candidato.

d) El pastor evangélico Arturo Farela Gutiérrez, líder religioso, fue invitado al evento.

e) La agrupación política en mención, no se encuentra registrada como asociación religiosa, en tanto que su naturaleza es esencialmente política.

f) Antes de finalizar el evento, Arturo Farela Gutiérrez dirigió las siguientes palabras: *En el nombre del Padre, en el nombre del Hijo y en el nombre del Espíritu Santo lo levanto y lo pongo en tus manos, Padre celestial. En el dulce nombre de Jesús de Nazaret. Amén*

g) Que el líder evangélico no es militante de la agrupación política.

h) Que el fin específico del acto, fue celebrar la IV Asamblea Nacional Extraordinaria de la agrupación, no

constituyó un mitin ni un acto de campaña de los candidatos a la presidencia de la República.

i) En el evento no se efectuó ninguna manifestación a favor o en contra de algún partido político y/o candidato, dado que su propósito no fue electoral.

j) El acto no se celebró en un lugar destinado al culto religioso, ya que no tuvo este carácter.

La demostración de estos hechos determinada por la responsable, no se controvierte por el inconforme, por lo cual, se mantiene firme y rigiendo la resolución impugnada.

Con base en esta premisa, se estima que, como ya se precisó con anterioridad, las expresiones religiosas dirigidas por quien se ostenta como líder evangélico, Arturo Farela Gutiérrez, al entonces candidato a la presidencia de la República (Andrés Manuel López Obrador) en la celebración de la IV Asamblea General Extraordinaria de la agrupación *Encuentro social*, no encuadran en las prohibiciones previstas en los artículos 130 constitucional, y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se estima de esta manera, porque las prohibiciones establecidas por el legislador constitucional, relativas al principio histórico de separación iglesia-estado, radican en que los partidos políticos no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas, y en prohibir a los ministros de culto religioso, ocupar cargos de elección popular, entre otros aspectos.

En el caso, los hechos denunciados no se refieren a que algún ministro de culto religioso ocupe un cargo de elección popular, de ahí que no se da la infracción a esta prohibición.

Respecto de la diversa prohibición, tampoco se actualiza, en virtud de que el denunciado únicamente actuó como sujeto pasivo al recibir la bendición del pastor evangélico Arturo Farela Gutiérrez, sin que ello implique que haya hecho uso de principios o doctrinas religiosas en su propaganda.

Ciertamente, no se aprecia que el citado candidato hubiese aprovechado la recepción de la bendición y la manifestación del propio líder religioso para solicitar el voto de los ciudadanos a su favor, o bien, para apoyar la plataforma electoral de algún partido político.

Más aún, como ya se vio, la responsable determinó que el evento fue privado, al haber tenido como fin, la celebración de la IV asamblea extraordinaria de la agrupación *Encuentro social*, a la cual acudieron delegados, líderes y simpatizantes de la agrupación, que se verificó en las instalaciones de un hotel de la Ciudad de México, y también fueron invitados Arturo Farela Gutiérrez quien se ostenta líder evangélico, así como los candidatos a la Presidencia de la República, aunque sólo acudió Andrés Manuel López Obrador.

En esas condiciones, en oposición a lo señalado por el recurrente, la conducta imputada a Andrés Manuel López Obrador entonces candidato a la presidencia de la República, no encuadra en las prohibiciones establecidas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la ley electoral federal.

Además, debe precisarse que en ninguna de las normas referidas, se contiene alguna disposición en donde se prohíba ese tipo de actos en el contexto en que se desarrollaron, a partir de sus particularidades específicas ya destacadas, en tanto que lo proscrito es que se utilicen símbolos o expresiones religiosas, como sustento de la difusión de propaganda electoral.

Esta Sala Superior asumió similar criterio al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012 y acumulados.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a que el evento adquirió carácter electoral por haberse hecho público, porque en principio, ya se determinó con antelación, que el hecho denunciado aconteció en un evento privado, y la naturaleza electoral no se adquiere por la difusión de éste, sino atendiendo a que su contexto reúna las características precisadas en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, en el caso, no se da, si se toma en cuenta que la conducta tachada de ilegal, es la bendición que dio una persona que se ostenta como líder religioso, al ex candidato presidencial, mismo que en forma alguna puede considerarse de índole comicial.

Como consecuencia, resulta inoperante hacerse cargo de los argumentos que vierte el impugnante orientados a poner de manifiesto que el acto denunciado es de índole electoral,

atendiendo a la calidad de candidato de Andrés Manuel López Obrador, a que se ejecutaron durante la etapa comicial, a la naturaleza política de la agrupación *Encuentro social*, y a su aducida difusión en diversos medios de comunicación social, así como las manifestaciones, en donde el inconforme señala que los actos rebasan los límites de la libertad de expresión.

Esto, porque como se determinó carece del elemento esencial para tener por acreditada la infracción; esto es, la petición del voto a favor del entonces candidato a Presidente de la República, y que esa expresión fuera sustento de propaganda electoral, o cuando menos que se apreciara que fue una cuestión planeada o preparada específicamente con el ánimo de que tuviera trascendencia a nivel electoral en su beneficio, extremo que como vimos, no se demostró.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios, procede confirmar la resolución combatida en la materia impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En la materia de la impugnación, se confirma la resolución CG491/2012, emitida el doce de julio doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el

procedimiento                      especial                      sancionador  
SCG/PE/PRI/CG/153/PEF/230/2012.

**Notifíquese; personalmente** al recurrente y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en las cuentas que están reconocidas en el acuerdo admisorio, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**